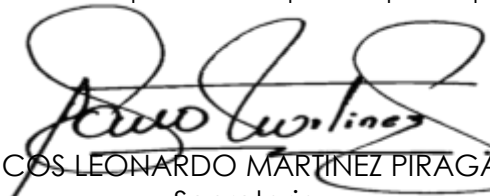




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO.    | EJECUTIVO                   |
| DEMANDANTE. | ARMANDO ENRIQUE PEÑA LOPEZ. |
| DEMANDADO.  | JORGE TORRES CASTELLANOS.   |
| RADICADO.   | 154074089002-2020-00123-00  |

#### ASUNTO

No observando causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado en el presente proceso ejecutivo singular, y cumplidas las deposiciones en su integridad las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 del 2021, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito el señor ARMANDO ENRIQUE PEÑA LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a JORGE TORRES CASTELLANOS, pretendiendo que se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los ejecutantes y en contra del ejecutado.

En respuesta a email del demandado, desde su cuenta de correo [jorgealexander1520@gmail.com](mailto:jorgealexander1520@gmail.com), se notificó el mandamiento de pago, el día doce (12) de febrero de 2021, tal como lo reporta en certificación de envío de este juzgado, sin que, vencido el término de ley, JORGE TORRES CASTELLANOS se pronunciara sobre las pretensiones de la demandada.

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción ejecutiva que nos ocupa fue minuciosamente analizada por este despacho y se encontró que en efecto reunía los requisitos formales que señalan los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. Requisitos en cuanto al contenido de la demanda,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sus pretensiones, cuantía, indicación y clase de proceso, además de otros requisitos adicionales y los anexos que acompaña la demanda. De otra parte, también se estableció que el título que presta mérito ejecutivo que acompaña la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en tratándose de un título valor en el cual se consigna una obligación clara expresa y actualmente exigible proveniente de los deudores aquí demandados.

Por tal razón se libró mandamiento de pago ejecutivo, estando por demás claro que la competencia por tratarse de una obligación contenida en un documento que presta mérito ejecutivo siendo de mínima cuantía, y por el domicilio de los demandados correspondió el conocimiento a este Juzgado, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 17, 18 y 25 del C.G.P. Se tiene entonces que la actuación procesal se encuentra ajustada a las normas legales.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. refiere la oportunidad que tiene la parte demandada para contestar la demanda e interponer excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En el presente caso, aunque la notificación del mandamiento de pago se realizó en legal forma (PDF SOLICITUD ENVIO DE TRASLADO) y corrió el termino indicado, la parte ejecutada no se pronunció, por lo tanto, según el inciso 2º art. 440 CGP, al no proponerse excepciones oportunamente se dictará auto de seguir adelante la ejecución para efecto del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Villa De Leyva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

SEGUNDO.- Se ordena realizar o presentar la liquidación del crédito por las partes conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., y teniendo en lo abonados realizados.

TERCERO.- En cuanto a las costas el juzgado se pronunciará en el auto que ponga fin al proceso.

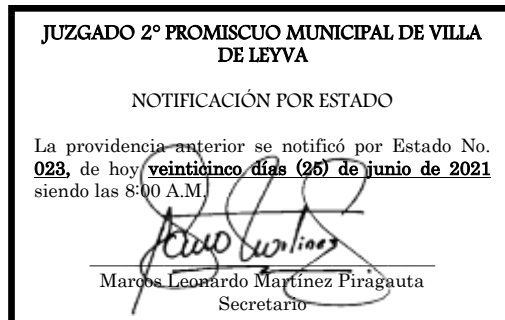
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Jueza



Firmado Por:

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805a0c8682db733d54347f7755f4b96c4cd8f4b3f2d4adad1e5b722b4a9173d1**

Documento generado en 24/06/2021 04:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>